



## AUTO N. 03492

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER104905 del 07 de junio de 2017, se allegó queja anónima de carácter ambiental en la que solicitó se informara sobre si un listado de establecimientos de comercio contaba con registro de publicidad exterior visual; dentro de los cuales se encontraba “[*minimercado el aguacero ubicado en la carrera 23 #19 a 05*]”.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento efectuó visita el 27 de julio de 2017, cuyas observaciones fueron consignadas en el acta 170297 respectivamente, al establecimiento de comercio denominado “**El Aguacero**”, ubicado en la Carrera 23 No. 19A - 01 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **Amanda García** identificada con cédula de ciudadanía 52.772.626, en donde se pudo evidenciar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso presuntamente infringiendo la normativa ambiental, toda vez que el mismo se encontró instalado sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría.

##### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el director de control ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05311 del 22 de octubre de 2017 en el que concluyó lo siguiente:

(...)

#### 1. OBJETO

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la señora **AMANDA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.772.626**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **EL AGUACERO**, identificado con Matricula Mercantil No. **01861999**, ubicado en la dirección Carrera 23 No. 19 A – 01 Sur.*

(...)

#### 3. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 27 de julio de 2017, motivado por el derecho de petición con radicado SDA No 2017ER104905 del 07-062017 al establecimiento de comercio **EL AGUACERO**, ubicado en la Carrera 23 No. 19 A – 01 Sur de propiedad de la señora **AMANDA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.772.626**, encontrando que:*

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
<i>Se encontró que el elemento tipo aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.</i>	<i>Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5.</i>

(...)



Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Control No. 170297, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **AMANDA GARCIA**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta de control, para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Control No. 17-0297 se verifica en el sistema de Información Ambiental de la Entidad el día 28 de agosto de 2017, que la señora **AMANDA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.772.626**, no ha tramitado la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA, ubicado en la Carrera 23 No. 19 A – 01 Sur, ni radico la evidencia del cumplimiento de las demás conductas evidenciadas, estableciéndose de este modo que, no subsanó ninguna de las inconsistencias, descritas dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0297 del 27-07-2017.

### 3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



**Fotografía No. 1** Vista panorámica del aviso en fachada, ubicado en la Carrera 23 No.

19 A – 01 Sur, el cual no cuentan con registro de Publicidad Exterior Visual, se encuentra sobre plano de fachada no perteneciente al local y cuenta con publicidad pintada o incorporada a las ventanas de la edificación.



## 7. CONCLUSIONES

*Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:*

*La publicidad instalada en el establecimiento de comercio **EL AGUACERO**, de propiedad de la señora **AMANDA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.772.626**, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 27-07-2017, se instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA sin contar con registro vigente (...)*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes. (...)*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*



*autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 05311 del 22 de octubre de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Amanda García** identificada con cédula de ciudadanía 52.772.626, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**El Aguacero**”, ubicado en la Carrera 23 No. 19A - 01 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente otorgado por esta Secretaría.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Amanda García** identificada con cédula de ciudadanía 52.772.626, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“El Aguacero”**, ubicado en la Carrera 23 No.19A - 01 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 05311 del 22 de octubre de 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso se encontró colocada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Amanda García** identificada con cédula de ciudadanía 52.772.626 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“El Aguacero”**, ubicado en la Carrera 23 No. 19A - 01 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el acta de visita No. 170297 del 27 de julio de 2017, la cual fue acogida en el Concepto Técnico 05311 del 22 de octubre de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **Amanda García**, identificada con cédula de ciudadanía 52.772.626, en la Carrera 23 No. 19A - 01 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que consigna como dirección de notificación judicial en la plataforma de **“La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES”** conforme a lo dispuesto



en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-594**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C.: 1020734333	T.P.: N/A	CPS: 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C.: 52903262	T.P.: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-594